



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 156/2020

EXPEDIENTE	: 114/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre de 2016.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), representada por el Lic. Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i., representado legalmente por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo y Maneyva Luizaga Velasco, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre, corriente de fs. 5 a 16 de obrados, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 35 a 47 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 83 a 85 vta., y de fs. 89 a 94, y la no intervención del tercero interesado pese a su debida notificación de fs. 131, respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 11 de Mayo de 2001, la ADA Tropical SRL., presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2162347-9, bajo el régimen de Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo RITEX (FS. 16-16 vta., antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2001, se presentó la Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 004212-2, con un importe a pagar de Bs. 195.099, firmada por Mario Alberto Carrazana Rojas, Despachante de Aduana y Alfonso Saavedra Bruno, como representante del consignatario.

El 3 de agosto de 2004, la ADA Tropical SRL., fue notificado por el personal de la AA, con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, de 2 de agosto de 2004, donde se autoriza la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación de Pago de Formulario 506 N° 004212-2, como lo establecen los arts. 151 de la Ley N° 1990 (LGA) y 173 de su Reglamento, en favor de la Aduana Nacional.

El 9 y 10 de diciembre de 2004, la AA notificó a Alfonso Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOL PET SRL., y a Mario Carrazana Rojas, representante de la ADA Tropical SRL., con el proveído de 30 de noviembre de 2004, de lo que se dispuso la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N° 004212-2.

El 4 de septiembre de 2015, la ADA Tropical SRL., presentó memorial de Oposición a la Ejecución de la deuda tributaria, debido a que transcurrieron 10 años y 11 meses, tiempo en el cual la AA luego de emitir la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, de 2 de agosto de 2004, no ejerció su facultad de Ejecución Tributaria, permitiendo que se opere la prescripción por el transcurso del tiempo, de acuerdo al art. 59, numerales 3 y 4 de la Ley N° 2492 (CTB), antes de la reforma instituida por la Ley N° 291, agrega que la Administración Aduanera tiene un plazo de 4 y 2 años para ejecutar Sanciones por Contravenciones Tributarias, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III, del artículo 60 de la citada Ley, de esa manera la AA perdió la potestad de ejecución Tributaria por haber transcurrido hasta la fecha más de diez (10) años, según el cómputo para el término de la prescripción.

El 28 de septiembre de 2015, la AA emitió el Informe Legal AN-GRZGR-SET-IL N° 456/2015, que recomienda rechazar la solicitud de prescripción de la ADA Tropical SRL., por encontrarse los procesos en efecto suspensivo por la interposición de Recurso de Alzada Exp. ARIT-SCZ-0644/2015.

El 8 de octubre de 2015, la AA notificó personalmente al Contribuyente con el proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015, de 28 de septiembre de 2015, el cual señala que el proceso comprende 36 admisiones temporales para perfeccionamiento activo RITEX, en los que la ADA Tropical SRL., forma parte,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en tal sentido, informa que los procesos están con efecto suspensivo conforme a los arts. 131 de la Ley N° 2492 (CTB)., y el 9 del Decreto Supremo N° 27241, por lo que hasta que se resuelva el Recurso planteado, no puede la Administración Aduanera pronunciarse sobre la solicitud presentada.

El 27 de noviembre de 2015, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, que anuló obrados hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03- N° 031/2007, de 4 de junio, inclusive, debiendo la AA adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

EL 23 de febrero de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre, y como consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03- N° 031/2007, de 4 de junio.

El 7 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL., reiteró su Oposición a la Ejecución de la deuda tributaria por prescripción, indicando que la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, se convirtió en Título de Ejecución Tributaria dando inicio al cómputo de los dos años de la prescripción de la Ejecución Tributaria, de acuerdo al art. 59 , parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), en ese entendido, la AA tenía para ejecutar la deuda desde el 23 de agosto de 2004 al 23 de agosto de 2006.

El 29 de abril de 2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución N° 31/2016, declarando procedente en parte la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el fallo, más allá de lo pedido y denegar en cuanto a la falta de fundamentación, disponiendo la nulidad de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 165/2016, de 23 de febrero, y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre.

El 25 de mayo de 2016, la AA notificó personalmente al representante de la ADA Tropical SRL., con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016, de 16 de mayo, declarando improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrazana Rojas, como Despachante de Aduana y representante de la ADA Tropical SRL.

Impugnada que fuere a referida resolución por el sujeto pasivo en la vía administrativa, el 19 de septiembre de 2016, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0502/2016, en la que se dispuso Revocar Totalmente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Tributaria para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506 con Orden N° 004212-2, conforme a los fundamentos técnicos – jurídicos que anteceden de conformidad con el art. 212 parágrafo I, Inciso a) de la Ley 3092.

El 5 de diciembre de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1610/2016 en la que se resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0502/2016 de 19 de septiembre, dejando consecuentemente sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016 de 16 de mayo de 2016, y declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, respecto a la Declaración de Mercancía de Importación N° 2162347-9, bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo RITEX, garantizada mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 004212-2, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004, todos de conformidad a lo previsto en el inciso b), parágrafo I del artículo 212 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano.

1.2. Petitorio.

En mérito a los argumentos desarrollados, se tiene que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0502/2016 de 19/09/2016 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 05/12/2016 que deja sin efecto la Resolución Administrativa ANGRZGR-SET-RA- N° 53/2016 de 09/05/2016, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, carece de todo sustento legal al ser temerariamente atentatorio al principio de legalidad al contravenir los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico, en tal sentido, solicita declara PROBADA la demanda Contenciosa Administrativa y REVOQUE la Resolución AGIT-RJ 1610/2016 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA- N° 53/2016 y por ende prosiga con la ejecución de la deuda tributaria.



I.3. Intervención del tercero interesado.

De la Revisión de los antecedentes se evidencia que no ha existido la intervención del tercero interesado pese a su debida notificación de fs. 131.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente desvirtuando la misma, toda vez que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos.

Elementos de Derecho.

Es preciso señalar que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívocamente establecida en la Sentencia 238/2013 que este Tribunal Supremo dispuso.

Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada, señaló que la presente acción esgrime aspectos como el daño económico causado al Estado, que solo muestra la desesperada situación en el que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones ya definidas, citando sobre el tema jurisprudencia contenida en las AA.SS. N°s. 56 de 24 de febrero de 2014, y 354/2015-L de lo que se puede colegir, que el daño al erario del Estado, que puntualiza el demandante, solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública, previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecua al caso concreto.

Sobre la errada postura de la parte actora, en sentido de que se pretende aplicar al caso presente, una normativa que al momento de ser invocada por el recurrente, ya no se encontraba vigente, aspecto que no condice con los hechos y el derecho, expuestos y aplicados en la problemática en discusión, pues desde la resolución de lazada y la jerárquica, se estableció son lugar a discusión, la norma jurídica aplicable al caso, en ese entendido se debe aclarar a la parte actora, que la resolución de recurso jerárquico, estableció con claridad que la

norma jurídica aplicable al caso, es la Ley N° 1340, todo en atención a la disposición transitoria primera del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004.

En ese sentido, al argumento vinculado a la aplicación de otras disposiciones ajenas a la Ley N° 1340, se encuentra fuera de lugar.

Sobre la prescripción, la parte actora señala que la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción, basado en la Ley N° 2492 y las disposiciones legales que la modificaron, cuando la norma jurídica que se aplicó fue la Ley N° 1340, razonamiento que se lo efectuó en el marco del principio de congruencia, a los hechos suscitados y las peticiones efectuadas en el caso en particular, teniendo siempre presente lo dispuesto por la Sentencia N° 51/2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Señaló que la resolución impugnada, fue taxativa al establecer que es la Ley N° 1340 la que se debe aplicar al caso planteado, y que la confusión es enteramente de la AA, confusión a la que pretendió llevar a esta instancia administrativa en fase recursiva, refiriéndose a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando este elemento no estaba en debate ni discusión, por lo que se solicita se tome en cuenta esta arista de esencial importancia, puesto que la AGIT, emitió una resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva.

Sobre la incongruencia de la demanda incoada, sostuvo que la parte actora no tomó en cuenta que en el Estado de Derecho, se define ciertas previsiones de carácter infranqueable, la primera de ellas que orienta la actividad recursiva no solo administrativa, sino judicial, es la congruencia, en ese contexto, es necesario señalarle a la parte actora, que no es posible pretender un pronunciamiento, sin observar el objeto de la demanda, en tal sentido la AGIT, emitió su decisión en base a la documentación, hechos y agravios expuestos por las partes, por lo que mal no podrá exponerse a estas alturas, que por una negligencia atribuible a la parte demandante, no se haya arrimado antecedentes administrativos, elemento inatendible, porque lo contrario significaría romper y desechar el principio de congruencia.

II.2. Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



II.3 Réplica.

Por memorial de fs. 83 a 85 vta., la entidad demandante presenta réplica, quien ratifica su demanda.

II.4. Dúplica.

Mediante memorial de fs. 89 a 94, la entidad demandada presenta dúplica, reitera se tenga a bien declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Antecedentes Administrativos y Procesales.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 11 de Mayo de 2001, la ADA Tropical SRL., presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2162347-9, bajo el régimen de Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo RITEX (FS. 16-16 vta., antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2001, se presentó la Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 004212-2, con un importe a pagar de Bs. 195.099.-, firmada por Mario Alberto Carrazana Rojas, Despachante de Aduana y Alfonso Saavedra Bruno, como representante del consignatario (fs. 22 antecedentes administrativos).

El 3 de agosto de 2004, la ADA Tropical SRL., fue notificado por el personal de la Administración Aduanera con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, de 2 de agosto de 2004, autorizando la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación de Pago de Formulario 506 N° 004212-2, como lo establecen los arts. 151 de la Ley N° 1990 (LGA) y 173 de su Reglamento, en favor de la Aduana Nacional, mediante Proceso Administrativo a cargo de la Unidad Legal de la Regional Santa Cruz (fs. 26-27 y 28 antecedentes administrativos).

El 9 y 10 de diciembre de 2004, la AA notificó a Alfonso Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOL PET SRL., y a Mario Carrazana Rojas, representante de la ADA Tropical SRL., con el proveído de 30 de noviembre de

2004, el cual dispuso la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N° 004212-2.

El 20 de diciembre de 2004, la AA mediante Nota ULEZR-978/04, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que se disponga que todas las entidades bancarias la Retención de Depósitos a nombre de BOL-PET SRL., y la ADA Tropical SRL.

EL 4 de junio de 2007, la AA emitió la Resolución Administrativa GR-SCZ-03- N° 031/2007, que amplió la Ejecución del Cobro Coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos que tuviese el representante legal y firmante de las Declaraciones Juradas a favor de la Aduana Nacional, Alfonso Saavedra Bruno como representante de BOL-PET SRL., con el fin de perseguir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.

El 22 de diciembre de 2010, la AA mediante Nota AN-ULEZR-CA-240/2010, solicitó a la ASFI, la retención de fondos de BOL-PET SRL y de la ADA Tropical SRL., por la deuda existente de Bs. 286.329.12, la misma que fue interpuesta mediante Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, de 2 de agosto de 2004, la misma que se encuentra ejecutoriada.

El 4 de septiembre de 2015, la ADA Tropical SRL., presentó memorial de Oposición a la Ejecución de la deuda tributaria, debido a que transcurrieron 10 años y 11 meses, tiempo en el cual la AA luego de emitir la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, de 2 de agosto de 2004, no ejerció su facultad de Ejecución Tributaria, permitiendo que se opere la prescripción por el transcurso del tiempo, de acuerdo al art. 59, numerales 3 y 4 de la Ley N° 2492 (CTB), antes de la reforma instituida por la Ley N° 291, agrega que la Administración Aduanera tiene un plazo de 4 y 2 años para ejecutar Sanciones por Contravenciones Tributarias, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III, del artículo 60 de la citada Ley, de esa manera la AA perdió la potestad de ejecución Tributaria por haber transcurrido hasta la fecha más de diez (10) años, según el cómputo para el término de la prescripción (fs. 58-59 antecedentes administrativos).

El 28 de septiembre de 2015, la AA emitió el Informe Legal AN-GRZGR-SET-IL N° 456/2015, que recomienda rechazar la solicitud de prescripción de la ADA Tropical SRL., por encontrarse los procesos en efecto suspensivo por la interposición de Recurso de Alzada Exp. ARIT-SCZ-0644/2015.



El 8 de octubre de 2015, la AA notificó personalmente al Contribuyente con el proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015, de 28 de septiembre de 2015, el cual señala que el proceso comprende 36 admisiones temporales para perfeccionamiento activo RITEX, en los que la ADA Tropical SRL., forma parte, en tal sentido, informa que los procesos están con efecto suspensivo conforme a los arts. 131 de la Ley N° 2492 (CTB), y el 9 del Decreto Supremo N° 27241, por lo que hasta que se resuelva el Recurso planteado, no puede la Administración Aduanera pronunciarse sobre la solicitud presentada.

El 27 de noviembre de 2015, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, que anuló obrados hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03- N° 031/2007, de 4 de junio, inclusive, debiendo la AA adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

EL 23 de febrero de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre, y como consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03- N° 031/2007, de 4 de junio.

El 7 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL., reiteró su Oposición a la Ejecución de la deuda tributaria por prescripción, indicando que la Resolución Administrativa N° PSUZZ 68/04, se convirtió en Título de Ejecución Tributaria dando inicio al cómputo de los dos años de la prescripción de la Ejecución Tributaria, de acuerdo al art. 59 , parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), en ese entendido, la AA tenía para ejecutar la deuda desde el 23 de agosto de 2004 al 23 de agosto de 2006.

El 29 de abril de 2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución N° 31/2016, declarando procedente en parte la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el fallo, más allá de lo pedido y denegar en cuanto a la falta de fundamentación, disponiendo la nulidad de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 165/2016, de 23 de febrero, y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre.

El 25 de mayo de 2016, la AA notificó personalmente al representante de la ADA Tropical SRL., con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016, de 16 de mayo, declarando improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrazana Rojas, como Despachante de Aduana y representante de la ADA Tropical SRL.

Impugnada que fuere a referida resolución por el sujeto pasivo en la vía administrativa, el 19 de septiembre de 2016, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0502/2016, en la que se dispuso Revocar Totalmente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Tributaria para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506 con Orden N° 004212-2, conforme a los fundamentos técnicos – jurídicos que anteceden de conformidad con el art. 212 párrafo I, Inciso a) de la Ley 3092.

El 5 de diciembre de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1610/2016 en la que se resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0502/2016 de 19 de septiembre, dejando consecuentemente sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 53/2016 de 16 de mayo de 2016, y declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, respecto a la Declaración de Mercancía de Importación N° 2162347-9, bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo RITEX, garantizada mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 004212-2, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004, todos de conformidad a lo previsto en el inciso b), párrafo I del artículo 212 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano.

IV. De la Problemática Planteada.

Que del análisis de los antecedentes, se establece que la controversia en el caso de revisión, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución ahora impugnada, aplicó erróneamente la Ley N° 1340, cuando debió aplicarse la Ley N° 2492 a efecto de determinar si corresponde la prescripción solicitada.



V. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

El proceso Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que viene a beneficiar al sujeto administrado, liberándolo de sobre manera del abuso de poder de los detentadores del poder público, por medio del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, todo ello para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por lo tanto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 109.I de la CPE., que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los artículos 115 y 117.I de la norma citada, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme los establece el art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En ese entendido, analizado en contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en el proceso, el Tribunal Supremo de Justicia, entra a realizar una revisión en el fondo de la presente causa:

Es necesario establecer en que momento sucedieron los hechos para poder determinar que Ley es aplicable al caso presente; en ese contexto, es oportuno señalar que, el 11 de mayo de 2001, la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL., presentó la Declaración Jurada de Mercancías de Importación N° 2162347-9, bajo el régimen de Admisión Temporal Para el Perfeccionamiento Activo RITEX, que fue garantizada mediante declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 004212-2, con un importe a pagar de Bs. 195.099.

Ante tal circunstancia, la AA notificó al contribuyente el 3 de agosto de 2004, con la Resolución Administrativa N° PSUZZ N° 68/04, que autorizó la ejecución de la aludida declaración jurada de liquidación de pago, y el 10 de diciembre de 2004, notificó a la citada agencia, con el proveído de 30 de

noviembre de 2004, que dispuso la ejecución de la declaración jurada de liquidación de pago, por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, advirtiendo la ejecución de medidas coactivas.

De lo descrito anteriormente, se evidencia que los hechos descritos ut supra, sucedieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento del Código Tributario Boliviano), que fue declarado constitucional mediante SC N° 0028/2005, que señala que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en materia de prescripción, se sujetaran a la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, aplicándose en el presente caso el adagio del "tempus commissi delicti", es decir, que se debe aplicar la Ley vigente en el tiempo que ocurrió el acto o incumplimiento, por lo que en el presente caso se debe aplicar la Ley N° 1340.

En este entendido, no se evidencia la vulneración del principio de seguridad jurídica, lo que no corresponde la aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Leyes números 291 a 317, como erradamente pretende la institución demandante, dejando claro además, que en el caso presente lo que está en discusión es si operó la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Aduanera, en ese sentido, el art. 7 de la Ley N° 1340 dice: "*Los casos que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular*".

De lo que se concluye que los hechos descritos ut supra, sucedieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, aplicando la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano, el cual señala que las obligaciones tributarias, cuyos hechos hayan acontecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en lo que se refiere a la prescripción, estos estarán sujetos a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos que hayan generado la obligación, de lo que se aplica al presente caso el adagio "*tempus commissi delicti*", debe aplicarse la ley vigente en el tiempo que ocurrió el acto o incumplimiento, por lo que, en el caso presente, corresponde aplicar la Ley 1340, con respecto a la prescripción.



VI. Conclusiones.

Por lo expuesto, y en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno, en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1610/2016 de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

FE-3

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
RESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dra. Alejandra Zaldívar
A U. I. I. I. A. R.
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Act. N° 166 Fecha: 22-07-20

Libro Tomas de Razón N° 1

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 114/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:20** minutos del día **MIÉRCOLES 14 de OCTUBRE** del año **2020**.
Notifique a:

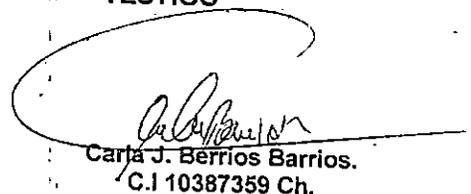
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 156/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.